

2.a Pero todo pueblo que se halle repentinamente atacado por un enemigo exterior que siente el inminente peligro de la sociedad de que es miembro, y que reconoce sobornados, ó esclavizados, los administradores de la autoridad, que debia regirle y defenderle, entra naturalmente en la necesidad de defenderse, y por consiguiente adquiere un derecho extraordinario y legitimo de insurreccion.

3.a De este derecho usó el generoso pueblo de España al verse repentinamente privado de un rey, que adoraba, y vendido á un perfido extranjero, por un monstruo indigno del nombre español. Corriendo entonces, por un movimiento simultaneo de las principales provincias del reyno, á la insurreccion, juró vengar sus agravios, rescatar á su rey, y defender su propia libertad; y ansioso de lograr ette grande objeto erigió las juntas provinciales para que le dirigiesen á el.

4.a Siguese que las juntas provinciales, qualquiera que sea la forma en que se constituyeron, anunciaron, y obraron, son de origen legitimo, y que lo es tambien su autoridad: pero se sigue asi mismo, que esta autoridad será siempre determinada para aquel objeto, y reducida y contenida en sus limites.

5.a La junta central tiene hoy reunida en si la autoridad de todas las juntas provinciales, caracterizada y reducida por el mismo objeto, que determina y circunscribe la de las juntas comitentes. Ellas no fueron erigidas para alterar la constitucion del reyno, ni para derogar sus leyes fundamentales, ni para alterar la gerarquía civil, militar, ni economica del reyno. Luego la junta central, en todo lo que no pertenezca directamente á su objeto, ó á sus inmediatas relaciones, debe arreglarse á la constitucion y leyes fundamentales del reyno, y lejos de alterarlas, debe respetarlas, como habemos jurado todos sus miembros.

6.a Siguese asimismo que la junta central, ni tiene en si el poder legislativo, ni el judicial de la soberania, sino solamente el ejercicio de sus funciones en los negocios relativos á su objeto. Pero le tiene tal, como le tuvieron las juntas comitentes, y aunque su poder reunido sea mas general, mas fuerte y mas respetable, que el de aquellas, con todo, no será mas extendido, ni menos reducido por los limites naturales de su objeto.

7.a La junta central no representa verdadera y propiamente á los reynos, aun quando sus municipalidades hayan reconocido las juntas establecidas en la capital de cada uno. Porque, ni todos los

pueblos han nombrado estas juntas, ni aun los de las capitales, habiendo en general, han elegido sus miembros, ni en estos nombramientos se ha tenido consideracion á las clases y estamentos de mandados por la constitucion. No se puede por tanto dar á su representacion el título de nacional, pues aunque la que tiene proceda de origen legitimo, ni la tiene completa, ni la tiene constitucionalmente. No por eso resistiré yo que se diga de su representacion, que es nacional, ni que obre como si la tuviese, dentro de los terminos de su objeto; con tal que reconozca, que no es verdaderamente tal para los demas objetos á que se estiende el poder soberano.

8.a De aqui es que los hechos y procederes de las juntas provinciales, en quanto hubieren sido conformes al grande objeto de su ereccion, serán legitimos, y los que no, no. Que los primeros no solo deberán confirmarse, sino alabarse y recompensarse, así en los cuerpos, como en los individuos; y que aunque convenirá que los segundos se confirmen, ó olviden, por las circunstancias y recto fin con que se verificaron, nunca se podrá probar por ellos que tuvieron mas autoridad, que la que convenia al objeto de su ereccion.

9.a Si esto es así, se seguirá tambien que todo quanto resolviere y obrare la suprema junta, fuera de los limites de su objeto, será nulo, y quedará expuesto á la censura y juicio de la nacion, á quien es responsable de su conducta: cosa que jamas debe perder de vista en sus operaciones.

He dicho esto mas para explicar lo que es, en mi concepto, el poder de la suprema junta, que para restringirle: puesto que no convendria, en las actuales circunstancias, ofrecer embarazos á su accion, quando se dirige principalmente á un fin tan importante y sagrado. Pero lo he dicho para que nunca olvide que en todo aquello que pueda, debe obrar, conforme á la constitucion, arreglarse á ella, y respetarla.

Esto asentado, la junta suprema para determinar la naturaleza de su poder y funciones, deberá consultar nuestras leyes; y pues es llamada á que establezca un gobierno, que egerza la soberania durante el impedimento en que nuestro amado rey se halla de egercerla por sí mismo, debe arreglarse á lo que para el caso disponen estas leyes.

Quando estas proveyeron á los casos en que el soberano estuviese impedido en el exercicio de su soberania dispusieron que la nacion fuese llamada á cortes, para establecer un gobierno

de regencia, y aun señalaron el modo de formarle. ¿Qué razones habrá, para que la junta no se someta á las leyes fundamentales en materia de tan grande y general interes?

Concluyo pues, que la junta suprema debe convocar las cortes, para la institucion de un consejo de Regencia con arreglo á las leyes; y pues que las circunstancias del día, no permiten esta convocacion, por lo menos debe anunciar á la nacion la resolucion en que está de hacerla, y señalar el plazo en que la hará.

Asi que, es mi dictamen, que la junta desde luego y ante todas cosas declare y anuncie á la nacion por una real cedula, que luego, que el enemigo deje de pisar su territorio, la convocará á cortes generales para el establecimiento de gobierno del reino. Y que si por desgracia esto no se verificase, dentro de dos años, la convocacion se verificará para el 1.º de octubre, ó noviembre de 1810.

Tres caminos puede tomar, entre tanto para proveer al gobierno 1.º constituirse asimismo en congreso interino de regencia del reyno. 2.º nombrar un regente interino 3.º nombrar un consejo interino de regencia, de pocas y escogidas personas.

En la primera de estas formas hay muchos y graves inconvenientes: en la segunda muchos peligros: en la tercera menos de uno y otro, y ventajas muy conocidas.

Las funciones de la Regencia pertenecen principalmente al poder ejecutivo, porque durante ella el legislativo y judicial pueden y deben ser egercidos, no por la Regencia sola, sino por esta, por el cuerpo de la nacion, y por los tribunales y autoridades constituidas por ella.

Pero es bien conocido, que el poder egecutivo debe ser en su egercicio, uno, activo, vigoroso y secreto; y estas calidades no parece que se podrán hallar en un cuerpo numeroso, sino por una especie de milagro.

Si este cuerpo le rige, en el conjunto de sus individuos es claro que en sus resoluciones no habrá conformidad, porque la division, la discordia, y aun las funciones se introducen mas facilmente entre muchos, que entre pocos. No habra secreto, porque ¿quien le esperará de tantos? No habra actividad, porque las resoluciones, serán tanto mas lentas, quantos mas sean los votantes, que concurriran á su exámen discusion, y determinacion. Y en fin no habra vigor, porque el poder estará en razon inversa

del número de los elementos, que le compongan. Cuantos mas estos, menos aquel.

Si para evitarlo el cuerpo se divide en secciones, ó comisiones, la falta de unidad será mas visible. Porque si estas secciones han de resolver y egecutar por si, sin referirse á todo el congreso, en lugar de una habrá tantas regencias, como comisiones en la junta, y faltando un centro de unidad en el gobierno, su accion será incierta, y embarazada: no será regulada por un sistema cierto y constante; y sus relaciones serán alteradas, y confundidas á cada paso, en detrimento de sus objetos, y en daño del publico.

Si las comisiones han de referir los negocios á la junta entera, el embarazo y la lentitud serán tanto mayores, quanto mas se abra el circulo de la administracion: puesto que los negocios pasarán de las secretarías á la seccion, y de la seccion á la junta; y quanto, obrando el gobierno por departamentos separados, la rivalidad, entre las secciones, y los partidos y discordias consiguientes á ella, serán inevitables.

En uno y otro caso peligrará mas el secreto; el qual en todos los negocios, que no piden de suyo publicidad, y singularmente en los que pertenecen al poder executivo, es de absoluta necesidad para el decoro del gobierno, y la firmeza de sus operaciones.

De los inconvenientes y peligros, que puede acarrear el nombramiento de un regente, hay poco que hablar. Baste decir que, sobre los muchos que lleva naturalmente consigo, el gobierno de uno solo, aun quando sea del soberano legitimo, tiene otros mas grandes y terribles.

Un regente, depositario de todo el poder, se puede convertir facilmente en dictador, y un dictador se convierte mas facilmente en un tirano, sin otra diligencia que prolongar el tiempo de su dictadura.

Entre estos extremos está un consejo de regencia, compuesto de pocos, y escogidos. Tiene sin duda sus inconvenientes, porque ¿ que forma de gobierno habrá que no los tenga? mas para probar que estos inconvenientes son menores, basta decir, que en esta forma de gobierno, el poder no está acumulado en uno solo, ni dividido entre muchos.

Este consejo, por lo mismo, no se deberá componer de muy pocos, porque no se acercase á los peligros de un regente,

ni de muchos, para que se eviten los inconvenientes de una junta numerosa.

Parece pues que el justo medio estaria, en que la junta suprema nombrase un consejo de cinco personas, una de las cuales fuese precisamente un prelado eclesiastico. Y si fuese posible, que hallase personas, que separadamente poseyesen, ademas de una probidad, y un patriotismo superior á toda sospecha, la experiencia, y los talentos politicos, economicos, civiles, y militares de mar y tierra, es claro que juntas reunirian en si toda la suma de luces, que piden los varios ramos de la administracion, y que harian llenar su confianza, y la de la nacion.

El consejo de Regencia que instituyese la junta suprema deberia existir solamente por el tiempo que corriese hasta la convocacion de las primeras cortes; que como va dicho, la misma junta dejará solemnemente declarada, y anunciada, antes de instalarle. Por consiguiente nunca podrá durar mas que dos años.

Entonces la forma de gobierno, que propongo, y que en mi dictamen debe preferir la junta hasta la convocacion de las cortes, será la mas conforme á nuestras leyes fundamentales; porque así lo previenen expresamente la tercera titulo 15 de la partida segunda, que copiaré al fin bajo el número 1.º, y la ley 5.ª titulo 16 libro 2.º del libro intitulado *el Especulo* (que es tambien un código nacional y autentico) que va copiada al número 2.º.

Seria asimismo la mas conforme á la voluntad de nuestro soberano, expresada en sus reales decretos de 5 de mayo ultimo, comunicados á la junta de gobierno, y al consejo real: los quales se hallan impresos en la exposicion del Sr. D. Pedro Ceballos, á las páginas 41 y 42 de su manifiesto, y que sino por autenticos, se deben mirar como ciertos, y feacientes; por lo extraordinario del caso. Su copia se hallará adjunta números 3 y 4.

Ultimamente, si yo no me engaño, esta forma de gobierno interino, será la mas conforme á los deseos de la nacion y al decoro de esta suprema junta; la qual abdicando la porcion del precioso poder que hoy egerce, para someterse á las leyes que ha jurado, y asegurar mejor el público bien, para que fué congregada, dará á la España el testimonio mas heroico y relevante de su generoso desinterés, y de su celo por la justicia.

Oigo decir que la junta no puede instituir esta forma de gobierno por falta de poder en sus individuos; pero quando este

reparo no cesase á vista de la amplitud de los poderes; quando no fuese cierto, que instituida, y nombrada la Regencia por la junta, ella seria quien se entendiese gobernar, puesto que el consejo gobernaría por su autoridad, bastará decir, que qualquiera restriccion de poder para un congreso, que ha jurado observar las leyes, si fuese contraria á ellas, y si lo fuese á lo mejor, y á lo mas conveniente, y justo, en materia de público, y general interés, es de suyo nula, y de ningun valor y efecto; y así está declarado (*) con respecto á las cortes.

Pero si la junta opinando de otro modo, quisiere sin convocar las cortes, egercer por si misma, ahora, y en adelante este poder regente, la ruego que no pierda de vista, 1.º que siendo nombrados sus vocales, sin determinacion de tiempo, la nacion vendrá á quedar bajo una regencia, que ademas de no ser nombrada, ni instituida por ella misma, tendrá una duracion indefinida, y la tendrá sin ser señalada por ella. 2.º Que si esta junta no se creyese ahora obligada á consultar la nacion, para la institucion de la Regencia, menos se creará obligada despues á consultarla en los casos señalados por nuestra constitucion. ¿Y que será esto, sino destruir de un golpe la constitucion del reyno, y dejarle expuesto á la arbitrariedad? Y pues que es propio de la ambicion humana que todo poder perpetuo decline naturalmente á esta arbitrariedad, y camine á la tirania, sin duda que la junta, con el progreso del tiempo, podria tiranizar la nacion; y esta tirania, fuera tanto mas dura, quanto seria una tirania aristocratica.

Y en fin si para evitar este mal la junta quisiere reducir á tiempo y plazo limitados, la representacion de sus miembros, y sin convocar la nacion, nombrase por si misma otros representantes, visto se está, que no siendo esto conforme á la constitucion, seria esta violada tanto mas esencialmente, quanto se constituiria entonces, y por un tiempo indefinido superior á ella, y á la nacion misma.

(*) Por real cedula de Felipe IV expedida en 13 de noviembre de 1645, en la qual se declara, que los poderes que traigan los procuradores de cortes deben ser amplios, para que puedan acordar y resolver sobre quanto en ellas se proponga. Se halla citada esta real cedula en la carta sobre el modo de establecer el consejo de Regencia del reyno. Madrid 1808 página 36.

Esto supuesto, y volviendo á mi dictámen diré, que aunque creo conveniente que el consejo de Regencia dure hasta la celebracion de las primeras cortes, si la junta suprema juzgare mas acertado renovarle de tiempo, en tiempo, podrá resolver, que al cabo de un año se elijan nuevos consejeros, ó por lo menos que se renueven por mitad, cesando los dos, ó tres ultimos nombrados; y esto parece mas conveniente.

Y si por qualquiera accidente se prolongare por otro año la reunion de las cortes, en el citado dia de 1810, cesarán igualmente los tres mas antiguos, y así subcesivamente de año en año.

El consejo de Regencia tendrá un presidente ó por todo el tiempo de su duracion, ó por un tiempo breve.

Si como algunos han pensado, la junta creyese, que conviene poner al frente del consejo un personage de la familia real, para que recuerde siempre su memoria á nuestro respeto: es decir, si juzgare que conviene nombrar al Sr. Cardenal de Borbón, entonces el cargo de presidente durará en S. Ema. mientras durare el consejo.

En este caso, dentro del consejo, ademas del voto de consejero egercerá las funciones ordinarias de todo presidente, y entonces no habrá otro consejero eclesiastico.

Fuera del consejo obrará siempre y en todo con acuerdo, y en compañía de dos adjuntos miembros de la regencia nombrados por ella, y renovados, uno, á uno por meses, con obligacion de vivir á su lado.

Si no se confriese este cargo al personage indicado, el presidente del consejo se tomará precisamente de su cuerpo, durará solo el tiempo de tres meses, y se renovará por turno que empezará primero en el que nombrare la junta suprema, y luego seguirán los demas, por el orden de su nombramiento.

En este caso las facultades del presidente podrán, y deberán ser mas amplias, y se determinarán por un reglamento particular, que esta junta suprema formará, con toda la meditacion y detenimiento que pide la materia.

Para el despacho de los negocios, tendrá el consejo cinco ministros, á cuyo cargo corran los ramos de estado, hacienda, justicia, guerra y marina: los quales despacharán inmediata, y diariamente los negocios, con todo el consejo de Regencia, ó con los vocales que no estuviesen legitimamente impedidos.

Si se creyese que para el gobierno de las colonias, y despacho de sus vastos negocios, conviene formar un ministerio particular, á cargo de persona, que haya residido en ellas, y las conozca, y tenga la experiencia y conocimientos que necesita este importante ramo, entonces habra un ministro separado de las colonias, ó de Indias, y los ministerios serán seis.

La junta suprema deberá formar con igual meditacion y detenimiento el reglamento de estos ministerios, asi para determinar las facultades de los ministros, como para arreglar la distribucion de los negociados, segun sus atribuciones, que hoy andan tan dislocadas y confusas.

El consejo de Regencia deberá tener un secretario particular para los negocios generales, y la correspondencia del cuerpo. Su reglamento se formará tambien por la junta suprema, asi como el de todo el por menor de su organizacion y ceremonial, que no deben quedar abandonados á la arbitrariedad.

Para que la institucion, y instalacion de la regencia no se retarde mas de lo que conviene al estado de las cosas, deberá fijarse la epoca en que ha de estar hecha una y otra; y á mi juicio conviene, que se señale el dia primero del año venidero de 1809 para la solemne instalacion.

Entre tanto la junta suprema, en cuerpo, continuará despachando los negocios ocurrentes, como hasta aqui; aunque dividiendose en comisiones, encargadas de los negocios relativos á cada ministerio, para su mas fácil expedicion.

El secretario general dará cuenta en ella de los negocios ocurrentes, y la junta resolviendo sobre la tabla los urgentisimos, remitirá todos los demas á las comisiones, distribuyendolos segun la atribucion de cada una.

Cada comision se encargará de instruir los expedientes que se le envien, y concluidos para el despacho, y extractados dará cuenta de ellos á la junta con su dictamen.

No tendrán secretarios exteriores, sino que para los oficios, extractos, y demas relativo á la instruccion de los expedientes, cada comision habilitará de secretario á uno de sus miembros, con el titulo de vocal *referente*.

Esto quiere decir, que cada una formaria un ministerio, y por lo mismo soy de sentir, que no se deben nombrar los ministros, hasta que se nombre el consejo de Regencia.

En los negocios que se hayan de tratar á boca con la con-

mision, es decir los que se referiran á la instruccion de los expedientes, los interesados se referiran al vice-presidente, ó al vocal referente, pues los que se referiran á la junta deberán tratarse con el serenísimo Sr. presidente.

Este metodo tiene sin duda, como arriba dije, muchos inconvenientes; pero considerese, que se trata solo de un plazo de menos de tres meses, y que parece imposible, que se halle otro menos libre de ellos.

En este corto plazo las facultades del Serenísimo Señor presidente podran ser aun mas amplias, y tanto mas, quanto para el ha puesto ya la junta su confianza, en el venerable personage que tenemos al frente.

Podrá por consiguiente conferirsele todo quanto no pueda expedirse inmediatamente por la junta, sin perjuicio y detrimento del despacho: á saber, tratar con los embajadores y generales, seguir las correspondencias, y preparar las resoluciones que deban referirse á la junta: las quales por punto general, se entenderá ser todas quantas no tengan la calidad, ó de urgencia momentanea, ó de secreto indispensable.

No me detengo en las funciones de este cargo, en quanto al interior, pues serán las que S. A. egerce en el dia. Tampoco en las que le pertenezcan relativas á ceremonial, sobre las que me remito á la comision encargada de este objeto.

En los negocios y casos que no tengan calidad de urgentes, ó secretos, S. A. procederá de acuerdo con el respectivo vocal referente de la comision á que pertenecieren, y de lo acordado en ella, en quanto á uno y otros se dará cuenta á la junta, quando no hubiere peligro en la retardacion, ó manifestacion.

Esto supuesto los trabajos de la junta suprema, fuera del despacho de los negocios ocurrentes, será formar el reglamento del consejo de Regencia por artículos separados, en que se detallen la autoridad, funciones, prerogativas; sueldo, y distinciones, que correspondan al presidente, consejeros, ministros y secretarios del consejo; y ademas preparar todo quanto sea relativo á la institucion, ceremonial, instalacion del consejo, en el dia que queda señaliado.

Quando esto se verificare, no por eso la junta suprema se disolverá del todo; sino que quedará permanente, aunque reducida á menor número, y á mas determinadas funciones; para este caso, sin contar los vocales, que hubiesen sido nombrados

para el consejo de Regencia, ó sus ministerios, se formará una junta compuesta de un vocal de cada representacion, con el nombre de *junta central de correspondencia*.

Esta junta estará encargada de la correspondencia con las juntas subalternas, por el tiempo que duraren, en la forma que despues diré; pero no podrá resolver por sí cosa alguna, sino que referirá todos los negocios de la correspondencia al consejo de Regencia, comunicandole todas las noticias, que juzgue convenientes para su instruccion.

Será de su cargo celar y vigilar sobre la observancia de la constitucion, que la junta suprema hubiere dado al consejo de regencia, y le advertirá quanto observare, que sea contrario, ó no conforme á ella. Esto parece necesario y será suficiente; puesto que el consejo de regencia, sus miembros, y ministros serán responsables á la nacion congregada en cortes, de su conducta en el desempeño de sus funciones.

A esta *junta de correspondencia*, tocará nombrar los miembros del consejo interino de regencia en un caso de renovacion.

Y si por alguna causa, ó circunstancia gravisima, de qualquiera especie que fuere, no fuese posible celebrar las cortes para 1.º de octubre ó noviembre de 1810, la *junta de correspondencia*, cuidará de renovar de año en año, y por mitad, los individuos del consejo de Regencia, y nombrará los que hayan de reemplazarlos.

Y para evitar, que la posibilidad, ó imposibilidad de convocar las cortes, quede al solo juicio del consejo de regencia, al decreto que se diere para convocar, ó suspender las cortes, habrán de concurrir necesariamente los vocales de la *junta de correspondencia*, con voto en el consejo.

Si la estrecha situacion, y circunstancias de los tiempos hicieren necesaria alguna alteracion en la constitucion del consejo, por pequeña que fuere, el consejo no podrá acordarla, sin concurrencia de los vocales de la *junta de correspondencia*, y con aprobacion de la mayoría de estos.

Estos vocales, durante el uso de sus funciones, gozarán el mismo sueldo, distinciones, y prerogativas, que gozaban quando eran miembros de la junta suprema.

Como es necesario que en la institucion que diere al consejo de regencia esta suprema junta, le prescriba los obgetos en que debe ocuparse, y los trabajos, que debe preparar y pre-

sentar á la sancion de las cortes, sobre las mejoras que puedan admitir nuestra constitucion, legislacion, é instruccion pública, guerra, marina, real hacienda &c. y como los planes, ó proyectos relativos á estas reformas, deberán concebirse y trabajarse por las personas que nombrare, y que sean las mas entendidas en cada ramo, y en juntas separadas que dejará formadas: será tambien conveniente, que cada una de estas juntas sea presidida por un miembro de la *junta de correspondencia*, encargado de activar sus trabajos y dirigirlos al grande obgeto de la felicidad nacional.

Los vocales que quedaren, despues de la formacion de esta *junta de correspondencia*, y que serán señalados por eleccion ó por suerte, cesarán en el egercicio de sus respetables funciones; pero la junta suprema deberá antes recompensar el merito que hubieren contraido en ella, y en las de las provincias, dandoles ademas una distincion conveniente á la alta representacion que ahora tienen, como partes de un cuerpo depositario de la soberania.

Si hubiese algun miembro, que por sus achaques, ó otra justa causa quisiere renunciar el derecho que tiene á quedar en la *junta de correspondencia*, ora se haga por eleccion, ó por suerte, la junta suprema deberá condescender á sus deseos.

Las juntas provinciales deberán cesar desde luego y disolverse, puesto que habiendo delegado el poder que tenian del pueblo en sus diputados al gobierno central, quedan por el mismo hecho sin él.

Si ellas existiesen en la misma forma, que tomaron, se hallaria el gobierno de la nacion convertido en una verdadera república, tanto mas agena de nuestra constitucion, y aun de los principios políticos, quanto el egercicio de la soberania no residirá entero en la reunion de sus representantes, como en los gobiernos federados, sino separado y destrozado entre ellos, y sus comitentes.

Mas como en cada una de estas juntas habrá todavia muchos y graves negocios, que arreglar, y redondear, bajo la autoridad del gobierno supremo, y este mismo necesita de sus luces y auxilios en los casos mas graves, es mi dictamen que cada una de las juntas provinciales quede reducida al número de quatro individuos, que serán un presidente, un secretario, y dos vocales, cesando todos los demas en el uso de sus funciones.

Estas juntas se llamarán, *juntas de consulta y correspondencia*, y su ministerio se reducirá á dar á la suprema central las luces y noticias que les pida para el egercicio de su gobierno, y proporcionarle el conocimiento de quanto fuere relativo al que egercieron hasta ahora.

Si se instituyese un consejo de regencia y una *junta central de correspondencia*, como va dicho, las *juntas* particulares de *correspondencia*, la llevarán directamente con esta última.

A los presidentes de las *juntas de consulta y correspondencia*, se dará el tratamiento de Excelencia, y, á sus vocales y secretario el de Señoría.

La junta suprema cuidará tambien de recompensar los servicios de los individuos cesantes de las provinciales, previo el conocimiento de los que cada uno hubiese hecho.

La duracion de las *juntas correspondientes* será como la del consejo de regencia, y la de la *junta central de correspondencia*, hasta la celebracion de las primeras cortes, en el plazo que va señalado.

Ni la *junta central correspondiente* ni las que quedaren en las provincias podrán egercer acto alguno de autoridad, ni jurisdiccion. Sus funciones serán precisamente, instructivas y consultivas.

Desde ahora el egercicio del poder judicial, economico, y administrativo, será restablecido, y del todo reintegrado en el egercicio de sus funciones en toda la extension del reyno, y todas sus magistraturas, sin otra dependencia, que la del gobierno supremo, á quien está confiado el egercicio de la soberania, y en la misma forma en que se hallaban antes de la creacion de las juntas provinciales.

Esta restitution de las porciones diseminadas del gobierno supremo, al orden gerarquico, jurisdiccional, y administrativo, no solo es absolutamente necesaria, para la unidad y actividad del gobierno, sino tambien para que la junta suprema, ó el consejo de regencia, en el egercicio de sus altas funciones, obre sin detencion, ni embarazos, proceda en todo por las vias comunes, conocidas, y legales, aseguren el respecto y la obediencia debidos á su suprema autoridad, y afianzen sobre ellos la conservacion del orden, y del sosiego publico; tanto mas necesarios, quanto mas turbados han sido en estos tristes tiempos, de inquietud y trastorno.

Resumiendo por mi dictamen digo.

1.º Que la junta central debe, ante todas cosas, anunciar solemnemente á la nacion, que la llamará á cortes generales, luego que tenga noticia segura de que el egercito enemigo, no pisa ya nuestro territorio.

2.º Que debe anunciar asimismo, que si por nuestra desgracia, se retardare este bien, por tiempo de dos años, se convocaran las cortes para el dia 1.º de octubre ó noviembre de 1810.

3.º Que entre tanto procederá á establecer un consejo de Regencia, interino, del reyno, ocupandose desde luego en formar su constitucion sobre las bases mas seguras, para que su gobierno sea digno de la confianza de la nacion.

4.º Que arreglada esta constitucion, y nombradas las personas que han de formar el consejo, verificará su solemne instalacion el dia 1.º del año venidero de 1809.

5.º Que en el tiempo que mediate hasta la entrada del año proximo, la junta suprema continuará trabajando con el mayor celo y aplicacion en el importante objeto de la defensa publica, en restablecer por todas partes el gobierno interior, y sus autoridades, al pie en que estaban antes de los pasados movimientos, y en instituir la regencia interina, con toda la prevision y precauciones que requiere la alta confianza que debe depositar en ella.

6.º Que para dar mas orden y celeridad á sus trabajos, se dividirá en secciones, segun los diferentes ramos del gobierno, y lo anunciará al público, para que sean conocidas las funciones de cada seccion.

7.º Que verificada la instalacion del consejo de regencia, la junta suprema depositando en él su autoridad, se reducirá á la mitad del número de sus vocales, y se formará en *junta de correspondencia y consulta*, para los objetos que tambien anunciará al público.

8.º Y finalmente, que la junta suprema, antes de disolverse, dejará nombradas las personas de mayores luces y experiencia que conociere, á quienes respectivamente encargará la formacion de varios proyectos de mejoras. 1.º En la constitucion. 2.º En la legislacion. 3.º En la hacienda real. 4.º En la instruccion pública, 5.º en el egercito, 6.º en la marina. Los quales pre-